



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.471

"A.P.A.; M.J.G.; M.J.A. E
I.A.E. S/ QUEJA EN CAUSA N°
69.846 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL SALA II".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.471-Q, caratulada: "A.P.A.; M.J.G.; M.J.A. E I.A.E. s/ Queja en causa n° 69.846 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 27 de septiembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley incoados por la defensa oficial -doctor Agustín Nicolás Blanco- a favor de Patricia Arufe y -doctora Ana Julia Biasotti- por A.P.A.; M.J.G.; M.J.A. E I.A.E. contra el decisorio de ese órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Martín que condenó a A.P.A. a la pena de treinta y dos años y un mes de prisión, accesorias legales y costas, por resultar partícipe necesaria del delito de abuso sexual gravemente ultrajante calificado (dos hechos), en concurso ideal con corrupción de menores calificada, autora de abandono de persona (en tres oportunidades) y coautora de abuso sexual gravemente ultrajante calificado (dos hechos), todos en concurso real entre sí; a M.J.A. a la pena de catorce años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, en calidad de autor del delito de abuso

///

sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo (dos hechos), en concurso real entre sí; a M.J.G. a dieciocho años y dos meses de igual especie de pena, accesorias legales y costas, al reprocharle la autoría del delito de abandono de persona, en concurso ideal con corrupción de menores agravada, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante calificado; y, finalmente, a I.A.E. a cinco años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, por abuso sexual gravemente ultrajante en calidad de autor (v. fs. 171/177).

1. Para decidir de tal modo, la Sala Segunda se pronunció -en primer lugar- por el carril incoado a favor de A.P.A. (v. fs. 172). Resumió la crítica de la parte en la afectación constitucional por descartar el tratamiento de los planteos introducidos por la defensa en el memorial presentado ante dicha instancia -arts. 5, 18, 31 de la Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP; Fallos "Strada", "Christou", "Di Mascio", "Velardez" y "Llerena" de la CSJN- (v. fs. cit.). Dejó planteada la inconstitucionalidad de la norma de rito (art. 494, CPP) y especificó que la ausencia de tratamiento precitada derivó en el menoscabo de la defensa en juicio en el marco de la revisión amplia del fallo condenatorio -art. 18, Const. nac. y normativa constitucional de mención- (v. fs. cit. y vta.). Señaló que, además de formalista y desconsiderada del servicio de la defensa pública, la decisión intermedia hace perder virtualidad a la oralidad en la revisión, alterando lo normado por el art. 458 del Código adjetivo, y resta utilidad al trámite del recurso,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.471

sin tomar en consideración la modificación del art. 451, cuatro párrafo del Código Procesal Penal (v. fs. 172 vta.). Acompañó su queja con cita de precedentes de esta Corte, el Máximo Tribunal federal y la Corte IDH (v. fs. 172 vta.).

Abocado al examen específico, el órgano a quo afirmó reunida la exigencia del monto punitivo (art. 494, CPP), e incumplida la materia en la que puede sustentarse la impugnación (v. fs. 173). De seguido, reconoció que tal principio debe ceder en ciertas ocasiones, empero afirmó que la defensa no logró sortear la exigencia legal pues si bien alegó la naturaleza federal de sus agravios, en puridad no revisten tal carácter (v. fs. cit. *in fine*). Añadió que no demostró que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión que permita excepcionar el valladar -art. 14, ley 48-. Explicó que dirigió sus embates a la parcela del fallo que desestimó los agravios presentados en el memorial, esto es, a la interpretación y aplicación de normas que regulan la instancia casatoria (arts. 451 y 458, CPP), cuya temática de naturaleza procesal resulta ajena a la apertura federal pretendida (v. fs. cit. vta.). Adunó que si bien la parte pretendió asignarles naturaleza excepcional con fundamento en las previsiones del párrafo 4 de la primer norma citada, sus apreciaciones se ciñen a una exposición particular acerca de la afectación constitucional que el fallo le provocó al no ingresar al tratamiento de lo planteado en el aludido memorial (v. fs. cit./174).

Citó la doctrina emergente de los precedentes

///

"Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal nacional y concluyó que la carencia de aptitud de sus agravios mantenía vigente el valladar de rito (v. fs. 174).

2. En segundo término, se abocó al carril interpuesto a favor de Jesús Alfredo Menna, Juan Gualberto Menna y Alfredo Ernesto Irace (v. fs. 174 vta.).

Resumió la crítica de la defensa en la inobservancia y errónea aplicación de los arts. 40, 41, 45, 54, 106 primer parte, 119, párrafos segundo y cuarto inc. b y 125 párrafos segundo y tercero del Cód. Penal. Agregó la errónea revisión del fallo de condena -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. cit.).

Destacó que las infracciones constitucionales denunciadas cimentan la crítica respecto a Irace, en tanto se le impuso una pena menor a la exigida ritualmente (art. 494, CPP). Denunció el menoscabo a los principios de razonabilidad, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, debido proceso y derecho de defensa, en virtud de la revisión aparente que efectuó la Sala Segunda -arts. 14.2, PIDCP; 1, 5, 18, 19 y 31, Const. nac.; y Fallos "Lortau" y "Bouer" además de los precitados de la Corte federal- (v. fs. cit./175).

Explicó que la denuncia de errónea revisión se dirigió a la valoración de la prueba en razón de reprochar a la instancia intermedia reiterar la razones dadas por el órgano primigenio, en desaprensión a los estándares fijados por este Tribunal y el Máximo órgano federal sobre la amplitud de la tarea; todo lo que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.471

-adujo- menoscabó el debido proceso y la defensa en juicio -conf. P. 99.084 y P. 96.240, SCBA; "Casal", CSJN y "Herrera Ulloa"; CIDH- (v. fs. 175 y vta.).

En la tarea específica conferida por el art. 486 del Código adjetivo la Sala Segunda indicó que, amén de encontrarse reunido el monto de pena, la opinión contraria de la parte con el pronunciamiento recurrido (sin explicaciones concretas contra la motivación expuesta en el fallo) no permitía evidenciar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión que permita soslayar el límite normativo. Sumó que sus argumentaciones resultaban genéricas sin atención precisa a los motivos dados, y coligió que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para viabilizar un supuesto excepcionante -art. 494, CPP, doctrina federal precitada y arts. 14 y 15, ley 48- (v. fs. 176 vta.).

II. En disconformidad, la defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- interpuso queja a favor de los cuatro imputados (v. fs. 180/188 vta.).

1. En primer término refutó el examen desplegado sobre la vía interpuesta a favor de A.P.A. (v. fs. 182 *in fine*).

Seguido a ello, identificó los motivos desestimatorios, transcribió parcelas del auto adverso y contrapuso que lo resuelto no resulta oponible al caso. Anunció que la vía extraordinaria local puso de manifiesto un agravio de orden federal (v. fs. cit./183).

Explicitó que la falencia aludida surgió con el

///

fallo casatorio que rechazó por extemporáneo el planteo de la defensa. Agregó que ello obstaculizó el debido proceso y la defensa en juicio por imposibilitar a quien asiste el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP- (v. fs. 183). Declaró que dicho razonar menoscabó la utilidad de la defensa pública ante el tribunal intermedio, citó normativa convencional y recordó los criterios de amplitud revisora fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Casal" (v. fs. 183/184).

En ese marco, tachó de arbitraria la fragmentación de agravios que efectuó el órgano, y postuló que se apartó de los lineamientos citados sobre el modo de efectuar la revisión (v. fs. 184).

2. Luego objetó el examen desplegado sobre la impugnación presentada a favor de A.P.A.; M.J.G.; M.J.A. E I.A.E. (v. fs. 184 vta.).

Trajo a colación parcelas del decisorio adverso y afirmó que se denegó de modo erróneo el carril (v fs. cit./185). Sostuvo que deviene inaplicable la limitación del art. 494 del Código adjetivo pues sus críticas revisten naturaleza constitucional, cuestión que impone la apertura de la competencia apelada de esta Suprema Corte -arts. 5 y 31, Const. nac.; Fallos de la doctrina señalada *ut supra*- (v. fs. 185 *in fine*). Añadió que su recurso demostró de modo suficiente los menoscabos aludidos respecto del carácter que reviste el recurso como garantía del imputado a una revisión amplia y eficaz



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.471

del fallo condenatorio (inobservancia de los arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP) en particular al omitir la Sala Segunda expedirse respecto a la tacha de arbitrariedad en la valoración y apreciación probatoria respecto a la materialidad del hecho y la autoría en el mismo (v. fs. 185 vta.).

Afirmó reunida la oportunidad del planteo federal que surgió con el fallo intermedio. Destacó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el Máximo Tribunal nacional en tanto sus agravios son de naturaleza excepcionante (revisión aparente en desmedro del derecho a la doble instancia), y fueron -como dijo- introducidos en el momento indicado, guardando actualidad su perjuicio (v. fs. cit./186).

Insistió que resulta falaz la inaptitud federal reprochada, y dijo que la tacha de arbitrariedad por omitir efectuar un examen amplio e integral con sustento en que no exploró la totalidad de las pruebas y ni contestó sus críticas, dictando -en definitiva- una decisión con remisiones genéricas y superficiales (v. fs. 186 vta.).

Concluyó que se encuentran dadas las condiciones para que el caso fenezca ante la instancia provincial, postuló que el rechazo del carril no puede ser tenido como válido y suficiente, denunció que se vedó a quienes asiste el derecho de acceso a la jurisdicción en tiempo útil y bregó por la apertura ante esta instancia (v. fs. cit./188).

III. La queja no prospera (arts. 486 *bis*, CPP).

Ello pues la reseña que antecede evidencia que

///

la parte dejó enhiestos los fundamentos que cimentaron la no progresión de ambos carriles extraordinarios.

1. Por un lado, respecto a la vía incoada a favor de A.P.A., la defensa ha circunscrito la queja a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus reclamos -el quebranto a la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, en afectación a las garantías de defensa en juicio, el debido proceso, y la utilidad de la defensa; así como el apartamiento de la doctrina de la Corte federal respecto al carácter de la revisión- desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los argumentos desarrollados por el quejoso para revertir el juicio negativo en punto a los planteos que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que -en línea con lo expuesto por el Tribunal precedente- la recurrente no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P.99.549, sent. de 8-VII-2008; P. 128.269-RQ, resol. 3-V-2017 e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

2. Por otra parte, la objeción dirigida a la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.471

desestimación de la vía presentada a favor de A.P.A.; M.J.G.; M.J.A. E I.A.E. también resulta inidónea. Las alegaciones de la parte constituyen una mera discrepancia con la tarea efectuada por la Sala Segunda en los términos del art. 486 del Código de rito.

Es que, como ha quedado expuesto, la defensa -luego de reproducir los argumentos dados por el órgano-, repasa los agravios llevados en el carril extraordinario y asevera su aptitud para transitar por esta Corte, cuestión que -bajo dicha técnica- no logra demostrar que las menoscabos constitucionales denunciados se relacionan de modo directo e inmediato con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

Tampoco halla asidero la esgrimida imposibilidad de acceder a la jurisdicción en tiempo útil, pues configura un argumento genérico que no evidencia cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por todo lo expuesto, la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti- a favor de A.P.A.; M.J.G.; M.J.A. E I.A.E., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1365